



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1584/2014/TO2/5/CFC2

REGISTRO N° 11/21.4

///nos Aires, 3 de febrero de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez, en la presente causa **CPE 1584/2014/TO2/5/CFC2**, caratulada **"LIOTTI, Marcelo Julián y otro s/recurso de casación"** del registro de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 de esta ciudad, actuando uno de sus integrantes como juez unipersonal, con fecha 19 de marzo del 2020, resolvió: **"I. NO HACER LUGAR al planteo de la parte querellante, en cuanto solicitó que se difiera el tratamiento del pedido de aplicación del principio de ley penal más benigna efectuado por la defensa.**

II. HACER LUGAR -PARCIALMENTE- A LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 27.430 COMO LEY PENAL MÁS BENIGNA, únicamente en lo relativo al período fiscal de **diciembre de 2014** y, en consecuencia, encuadrar legalmente a ese suceso que conforma el objeto procesal del expediente como presuntamente constitutivo del delito de evasión simple del pago de los aportes y contribuciones destinados a la seguridad social, previsto en el art. 5° de la citada ley 27.430 (art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.).

III. NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 27.430 COMO LEY PENAL MÁS BENIGNA con respecto a los demás hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa.

IV. DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal previsto para el delito contenido en el art. 8, inciso "a" de la ley 24.769, que fue planteado por el Sr. Fiscal General y al que adhirió la defensa de los imputados.

V. RECHAZAR el planteo formulado por la defensa y por el Sr. Fiscal General, en cuanto consideraron que, al presente caso, no resulta aplicable el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal (con la modificación efectuada por el art. 19 de la ley 26.735), en virtud de los argumentos expuestos en el punto VI.3 de los considerandos de la presente.

VI. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 26.735 (que reformó el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal), efectuado por la defensa y en forma subsidiaria por el representante del Ministerio Público Fiscal.

VII. NO HACER LUGAR a la suspensión del juicio a prueba solicitada por los imputados Marcelo Julián LIOTTI y Liliana Delfina Ramírez (art. 76 bis -último párrafo- del Código Penal, según ley 26.735), **CON COSTAS** (art. 530 y 531 del C.P.P.N.)".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1584/2014/TO2/5/CFC2

II. Interpuestos recursos de casación por la defensa y por la querellante Administración Federal de Ingresos Públicos, el *a quo* sólo concedió el primero, el que se dirigió contra los puntos **III**, **VI** y **VII** de dicha resolución y fue mantenido oportunamente ante este tribunal.

III. La parte impugnante encuadró su recurso en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

Indicó que el tribunal incurrió en una incorrecta y errónea aplicación de los arts. 2 y 76 *bis* del C.P. y memoró que la decisión es susceptible de irrogar un gravamen de imposible reparación ulterior, tal como fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Padula" (Fallos: 320:2451).

En ese orden, señaló que el instituto de la suspensión del proceso a prueba resultaba procedente en el caso de marras por cuanto la sanción de la ley 27.430 había previsto la expresa derogación de su antecesora, la 24.769 y sus modificatorias, entre ellas, la 26.735 que había introducido la restricción que impedía otrora el acceso a la *probation* para los delitos penales tributarios contenida en el art. 76 *bis* del C.P.

Consideró que el nuevo régimen resultaba más benéfico para sus defendidos en tanto habilitaba una salida alternativa que el anterior vedaba y aditó que el citado artículo 76 *bis* hacía expresa referencia a los delitos contenidos en la ley 24.769



por lo que no podía ser aplicada para aquellos de la 27.430.

Desde esa perspectiva, expuso que el decisorio, en tanto se apartaba de la interpretación propuesta, vulneraba la aplicación del principio de legalidad, de ley penal más benigna y se apartaba de una interpretación *pro homine*.

A su parecer, el magistrado extendió analógicamente los supuestos alcanzados por el último párrafo del artículo 76 *bis* del Código Penal lo que suponía una interpretación *in malam parte* vedada en el campo del derecho penal.

En apoyo de su posición, argumentó que la ley 27.430 expresó un cambio sustancial en la política criminal referida a los delitos tributarios y, en ese sentido, dejó sin efecto la anterior restricción respecto de la *probation* y amplió las posibilidades de extinguir la acción penal.

Asimismo, discurrió sobre el principio *pro homine* y enfatizó que la interpretación que debía realizarse sobre la cuestión debía ser aquella que más derechos concediera a sus asistidos, extremo que no se verificó en el decisorio.

Por otra parte, descalificó el rechazo del planteo subsidiario dirigido a cuestionar la constitucionalidad de la reforma introducida por el artículo 19 de la ley 26.735, por violación al principio constitucional de igualdad.

Mencionó que aquella restricción resultaba arbitraria y no se condecía con la posibilidad legal que se le ofrecía a los imputados por delitos más





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1584/2014/TO2/5/CFC2

graves de acudir a tal vía de extinción de la acción penal y trazó un paralelismo respecto del delito de fraude en perjuicio de la administración pública.

Expresó que el temperamento adoptado no sopesó ajustadamente los argumentos expuestos, sometiendo arbitrariamente a sus defendidos al proceso pese a contar con una salida alternativa.

Finalizó su presentación haciendo reserva del caso federal.

IV. Conforme surge del sistema Lex 100, he sido desinsaculado por sorteo para resolver la presente causa en virtud de verificarse un supuesto de intervención unipersonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 *bis*, segundo párrafo, inciso 5, del Código Procesal Penal de la Nación.

V. En la oportunidad prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (según ley 26.374), la defensa técnica ratificó y mantuvo todos los argumentos expuestos en su recurso y solicitó que se tengan presentes los mismos a la hora de resolver.

Por su parte, la querellante -A.F.I.P.- rebatió los planteos introducidos por la defensa.

Superada esa etapa, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del



C.P.P.N.), la parte se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. De modo preliminar, es oportuno reseñar los antecedentes relevantes del caso.

En esa línea, se observa que el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante requirieron la elevación de la causa a juicio atribuyendo a los imputados Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez la presunta comisión del delito de evasión del pago de los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Único de la Seguridad Social, por los períodos mensuales correspondiente a junio de 2013, diciembre de 2013 y febrero de 2014 a marzo de 2015, de los empleados que prestaron servicios en relación de dependencia en el taller y en diferentes locales comerciales que operaron bajo la denominación "ASH" (*Argentinian Shoes*), dedicados a la producción y venta de calzado femenino.

La parte querellante encuadró los hechos en los arts. 7 y 8 de la ley 24.769, mientras que el fiscal los subsumió en el mencionado artículo 7 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.735), aplicándose la agravante establecida en el art. 8 inciso "a" de la citada ley, únicamente en lo que respecta al período de diciembre de 2014.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1584/2014/TO2/5/CFC2

Por su parte, la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba en favor de los imputados.

Indicó que devenía aplicable la ley 27.430 en virtud del principio de "*ley penal más benigna*", pues al derogar la ley 24.769 (única norma que a su entender se encuentra contemplada en la exclusión del art. 76 *bis* del C.P.) viabilizaba la aplicación del beneficio propiciado.

A todo evento, planteó subsidiariamente la inconstitucionalidad del artículo 19 de la ley 26.735 que introdujo la mencionada restricción del artículo de la norma de fondo.

Llegado el momento de resolver, el juez, en primer lugar, consideró procedente la aplicación retroactiva de la ley 27.430 solo respecto del hecho atribuido vinculado con la evasión de recursos de la seguridad social del mes de diciembre de 2014.

Ello así por cuanto aquel hecho no superaba el nuevo umbral cuantitativo de un millón de pesos contemplado para agravar el delito en cuestión, debiéndose aplicar la figura simple de la evasión de los recursos de la seguridad social considerada en el art. 5 del régimen estatuido por la ley 27.430.

En segundo lugar, el magistrado, de adverso a lo postulado por la defensa, estimó que la restricción contenida en el art. 76 *bis* del C.P. respecto de la *probation* continuaba en vigencia y resultaba aplicable a los delitos del Régimen Penal



Tributario sin perjuicio de la reforma operada por la ley 27.430.

Aclaró que los legisladores -mediante la reforma de la ley 26.735- decidieron establecer expresamente que la suspensión del juicio a prueba no procederá respecto a los delitos previstos en la ley penal tributaria sin que resulte razonable la interpretación propuesta por la parte.

Sin perjuicio de ello, en atención al acuerdo existente entre el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa de los imputados, en torno a la suspensión del proceso a prueba, observó que el dictamen fiscal se encuentra sujeto al control de razonabilidad y fundamentación exigido por el artículo 69 del C.P.P.N. y que no podía dejar de lado la prohibición vigente en la materia.

En lo atinente a la inconstitucionalidad introducida de forma subsidiaria, el juez sostuvo que primaba el principio de especialidad del régimen penal tributario que contiene salidas del proceso propias con el propósito de eximir de responsabilidad penal a los acusados.

Subrayó que la normativa legal le ofreció a los imputados la posibilidad de liberarse del proceso penal, mediante la alternativa del pago espontáneo y, además, contaron con la posibilidad de acceder a los beneficios de la "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" (regulada en el título II del libro II de la ley 27.260) mediante el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1584/2014/TO2/5/CFC2

ingreso a una moratoria que conlleva la extinción de la acción penal por oblación total de la deuda.

Añadió que la decisión de prohibir la suspensión del juicio a prueba para los acusados de los delitos previstos en la ley 24.769 -y sus modificatorias- obedecía a razones de política criminal ajenas al control jurisdiccional, por lo que tampoco se verificaba la irrazonabilidad de la norma.

Subrayó que la cláusula establecida en el último párrafo del art. 76 *bis* del Código Penal constituía un insoslayable obstáculo que impedía acoger favorablemente el pedido efectuado por la defensa, aun cuando el Sr. Fiscal General hubiese prestado su consentimiento para que se suspenda el presente proceso a prueba.

III. Llegado el momento de resolver, observo que la decisión que rechazó la suspensión del proceso a prueba se encuentra suficientemente sustentada y los agravios expuestos por el recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos: 302:284; 304:415).

De otra parte, el alegado carácter de derecho que se le asigna a la suspensión del proceso a prueba, la peculiar interpretación que pretende otorgársele a la derogación dispuesta por la ley 27.430 y al art. 76 *bis* del C.P. y los genéricos agravios esbozados en punto a la vulneración de los principios constitucionales de igualdad y



razonabilidad no demuestran el yerro del análisis llevado adelante en la decisión.

Desde esta perspectiva, estimo que no se evidencian argumentos novedosos que justifiquen apartarme de la posición ya sostenida en oportunidad de emitir opinión en la causa FSM 59211/2015/T01/5/CFC2 *"CASIRAGHI, Guillermo Enrique y otros s/recurso de casación"*, Reg. 191/20, del 27/2/2020.

En ese sentido, señalé respecto de la falta de aplicación del principio de ley más benigna a partir de la derogación efectuada por la ley 27.430 que la derogación de la ley 24.769 no importó la supresión de la regla contenida en el último párrafo del art. 76 bis, pues ésta fue incorporada a la parte general del Código Penal por el art. 19 de la ley 26.735, resultando entonces una regulación diferenciada de la ley 24.769.

Por otra parte, justiprecié que, si bien la ley 27.430 derogó su homónima 24.769, no por eso debe descartarse que se trate de una modificación del régimen legal específico.

En efecto, la ley 27.430 partió de un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación, resultando útil entonces atender al mensaje de elevación MEN-2017-126-A PN-PTE, que ya en sus inicios expresa que *"El proyecto que se remite propone modificaciones respecto del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, del Impuesto al Valor Agregado, de Impuestos Internos, del Impuesto a los*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1584/2014/TO2/5/CFC2

Combustibles Líquidos y Gas Natural, y del Monotributo, así como también a la Ley de Procedimiento Fiscal, a la Ley Penal Tributaria, al Código Aduanero y a normas vinculadas con la Seguridad Social".

Desde tal perspectiva, memorando la letra del art. 76 *bis* del C.P., cuya parte pertinente establece que *"Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones"*, el agravio de la defensa no puede tener acogida favorable, pues la regulación citada se encuentra vigente, no habiendo operado una abrogación o supresión por efecto de la sucesión legislativa, siendo además temporalmente aplicable al caso, pues los hechos imputados habrían acaecido con posterioridad a su entrada en vigencia.

En ese orden, vale destacar que la exegesis propuesta por el recurrente no compatibiliza el sentido literal del art. 76 *bis* del C.P. con la especialidad del régimen penal tributario, con la existencia de vías propias de extinción de la acción penal alternativas al proceso y los argumentos expuestos por el propio legislador al momento de instrumentalizar la reforma operada por la ley 27.430.

En ese sentido, vale memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho y lo ha reiterado recientemente que *"...la tarea de interpretación de las leyes lato sensu comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las*



otras normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos: 258:75), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto (Fallos: 1:297; 310:195; 312:1614 y 323:2117). Se ha sostenido asimismo antes de ahora que es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (Fallos: 320:783; 324:4367; 338:962)..." (CSJN, CAF 011174/2020/1/RS001, del 03/11/2020).

Por otra parte, también debe desecharse la alegada inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 26.735.

En efecto, tal como señaló el *a quo*, la verificación de la constitucionalidad de una norma emanada de otro poder del Estado debe realizarse de acuerdo al criterio indicado por la Corte Suprema de la Nación, según el cual *"...la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, al que sólo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1584/2014/TO2/5/CFC2

existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponda a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador..." (Fallos: 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853).

De seguido y en cuanto a la invocada afectación al art. 16 de la Carta Magna, es clásica la formulación sentada por el Alto Tribunal en el antiguo precedente "Criminal s/Oliver, Guillermo" (Fallos: 16:118), al sostener que "*el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos*". De tal suerte -se agregó en Fallos: 321:3630- que no se trata de una igualdad absoluta o rígida, sino de la igualdad para todos los casos idénticos.

Desde esta perspectiva, advierto que en el *sub lite* el recurrente se ha limitado a cuestionar la legitimidad sustancial de la norma a partir de consideraciones genéricas respecto del principio de igualdad ante la ley sin demostrar, mediante un ejercicio argumentativo claro y preciso, cómo en el caso concreto la mentada regulación supone un



ejercicio legislativo irrazonable o que obedezca a un motivo injusto de diferenciación.

En ese marco, siendo que *"... las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable..."* (Fallos: 226:688; 314:424 y 327:5147, entre otros), estimo que las críticas realizadas por la defensa resultan insuficientes para descalificar la norma cuestionada por estar en conflicto con las mandas de la Constitución Nacional, correspondiendo su rechazo.

Por otra parte, en punto al consentimiento prestado por la representante del Ministerio Público Fiscal, observo que éste no puede ir en desmedro de la expresa prohibición dispuesta por el legislador pues, tal circunstancia aparece como un caso de política criminal específicamente reglado por aquel, en uso de las facultades constitucionales que le asisten.

En ese sentido, más allá de la evidente disconformidad del recurrente, cierto es que la situación de sus asistidos no encuentra sustento en ninguna de las causales legalmente establecidas para acceder al instituto requerido y, en esa misma línea, el fallo puesto en crisis se encuentra razonablemente sustentado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1584/2014/TO2/5/CFC2

De esta manera, observo que la decisión impugnada ha sido dictada con ajuste a las normas, que no exhibe vicios de fundamentación, ni presenta defectos de logicidad, ni transgresiones al correcto razonamiento y que los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos: 328:3922; 329:3979; entre otros); extremos que provocan la convalidación del criterio allí sostenido.

En virtud de ello, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de los imputados Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez, con costas (arts. 470, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ (Acordada 5/19 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

